



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2423/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2423/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió saber desde cuándo una persona en específico era autorizada para dar gestorías en representación ante la Secretaría.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: falta de fundamentación y motivación, ruta 108, secretaria, respuesta, representación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2423/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2423/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2423/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad** se formula resolución en el sentido **Sobreseer por quedar sin materia** la respuesta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163025001058**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:
SE ADJUNTA SOLICITUD EN FORMATO PDF
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico

Formato para recibir la información:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Asimismo, el particular adjuntó el siguiente documento a la solicitud:

DE ACUERDO A SU MOMENTO PROCESAL
PARA SER AUTORIZADO LEGALMENTE PARA
REALIZAR SERVICIOS DE GESTORIA ANTE -
LA SECRETARIA; SE ME PROPORCIONE DES-
DE CUANDO EL SR. ARNULFO JOAQUIN GON-
ZALEZ SILVA (SR. JOAQUIN GONZALEZ -
SILVA), TIENE TAL REPRESENTATIVIDAD Y
POR ENDE RESPECTO DE LO QUE FUE LA -
RUTA 108.

[Sic.]

II. Respuesta. El diecisiete de julio el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de misma fecha de recepción, signado por el Subdirector de Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163025001058, me permito informar a usted que en función del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa adscrita a esta Secretaría que pudiera detentar información al respecto. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/1469/2025 se adjunta en formato PDF.

Bajo ese contexto, no se omite precisar que la respuesta entregada por esa Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, 186, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 203, 208, 209, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.
- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta oijsmv@cdmx.gob.mx.
- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Estamos siempre a sus órdenes, para orientarle, pudiendo usted acudir al domicilio de estas oficinas ubicadas en Av. Álvaro Obregón No. 269, Planta Baja, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc, de Lunes a Viernes, en un horario de 10:00 a 15:00 horas o contactarnos mediante el correo electrónico oijsmv@cdmx.gob.mx o al número 55 5209-9913 ext. 1507 y 1421 en donde con gusto le atenderemos.

[Sic.]

- Oficio **SM/SST/DGLyOTV/1469/2025**, de dieciséis de julio, signado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, el cual menciona lo siguiente:

A efecto de cumplir en tiempo y forma el procedimiento establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de **090163025001058**, que a la letra dice:

"DE ACUERDO A SU MOMENTO PROCESAL PARA SER AUTORIZADO LEGALMENTE PARA REALIZAR SERVICIOS DE GESTORIA ANTE LA SECRETARIA; SE ME PROPORCIONE DESDE CUANDO EL SR. ARNULFO JOAQUIN GONZALEZ SILVA (SR. JOAQUIN GONZALEZ SILVA), TIENE TAL REPRESENTATIVIDAD Y POR ENDE RESPECTO DE LO QUE FUE LA RUTA 108." (Sic)

Con fundamento en el artículo 6° fracciones I, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194, 209, 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender los requerimientos de información, en apego al principio de máxima publicidad, me permito hacer de su conocimiento para los fines a que haya lugar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 193, fracción I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, lo siguiente:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal

y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México" (Sic).

De la lectura al artículo anterior, y derivado de una **búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos con los que cuenta las áreas adscritas a esta Dirección**, no se detenta dicha información, lo anterior derivado de que la Ruta en comento fue sustituida por el sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, por lo cual se sugiere solicitar dicha información al Organismo Regulador de Transporte (ORT), se adjuntan los medios de contacto mediante los cuales podrá ingresar su petición.

DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

DOMICILIO: Avenida del Taller #17 Colonia Álvaro Obregón, Código postal 15990, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

TELÉFONO: 55-57-64-90-25.

CORREO ELECTRÓNICO: fernando.solis@ort.cmx.gob.mx

Finalmente, se precisa que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el cual señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...]

III. Recurso. El trece de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

VENTANILLA .- No hay coherencia en la respuesta. Falta de fundamentación y motivación. La modalidad de la entrega no corresponde en la vía solicitada. Por tanto no se respondió.

[Sic.]

Asimismo, el particular adjuntó el siguiente documento a la solicitud:

5. Nombre y domicilio del tercero interesado	
6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
NO HAY COHERENCIA EN LA RESPUESTA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LA MODALIDAD DE LA ENTREGA NO CORRESPONDE EN LA VIA SOLICITADA; PORTANTO NO SE RESPONDE	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☐ Anexo _____ hojas	
7. Razones o motivos de la inconformidad	

[Sic.]

IV. Turno. El trece de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2423/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de agosto con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiocho de agosto, el sujeto obligado remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, sus alegatos y manifestación:

- Oficio SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/102/2025 de veintisiete de agosto, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales:
[...]

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Reiterando el contenido de la respuesta inicial, se manifiesta lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En este sentido sírvase encontrar:

1. Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/1987/2025, firmado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, de fecha 25 de agosto de 2025.
2. Copia simple del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163025001058.
3. Copia simple del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia del folio 090163025001058.
4. Copia simple de la respuesta otorgada a la persona recurrente.
5. Copia simple del correo electrónico de la comunicación de alegatos y manifestaciones a la persona recurrente.

Es importante mencionar que en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública del folio **090163025001058** el solicitante selecciono como formato para recibir la información solicitada "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT", medio por el cual, se le hizo llegar la respuesta, generando el "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia", como se muestra en la imagen:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante: [REDACTED]

Nombre, denominación o razón social del solicitante: [REDACTED]

Nombre del representante y/o del autorizado: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Solicitud de información

Folio de la solicitud: 090163025001058

Tipo de solicitud: Información pública

Institución a la que solicita información: DF - Secretaría de Movilidad

Fecha y hora de registro: 04/07/2025 13:11:55 PM

Fecha de recepción: 04/07/2025

Detalle de la solicitud: SE ADJUNTA SOLICITUD EN FORMATO PDF

Información complementaria: [REDACTED]

Archivo adjunto de solicitud: doc03132120250704160437.pdf

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Solicitud para eventar pago por reproducción y/o envío por circunstancias: [REDACTED]

17/07/2025 19:56:04 PM

17/07/2025 19:56:04 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud: 090163025001058

Sujeto Obligado al que se dirige: DF - Secretaría de Movilidad

Fecha y hora de recepción: 04/07/2025 13:11:55 PM

Fecha de caducidad de plazo: 17/07/2025

Información solicitada: SE ADJUNTA SOLICITUD EN FORMATO PDF

Datos adicionales: [REDACTED]

Archivo adjunto: [REDACTED]

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información: 17/07/2025 19:56:04 PM

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163025001058, me permito informarle que, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 209, 211, 212, 214 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta respuesta en formato PDF.

Respuesta información solicitada

Archivo(s) adjunto(s): 090163025001058 RESP DGLyOTV sisai.pdf

Por lo antes expuesto, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma manifestando respuesta complementaria.

SEGUNDO. - Previo estudio y análisis al presente, emita un acuerdo donde se SOBRESEA el asunto en mención.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Sic.]

- Oficio SM/SST/DGLyOTV/1987/2025 de veinticinco de agosto, suscrito por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:

[...]

la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 48 fracción I del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 235 y 236, fracciones I, VII, VIII, XI, XII, XIII y XVII del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que "... el acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información", al ser incompetentes para la atención de la solicitud, me permito manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6° fracciones I, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194, 209, 211, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y con la finalidad de atender los requerimientos de información, en apego al principio de máxima publicidad, me permito hacer de su conocimiento para los fines a que haya lugar lo siguiente:

"Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México;

XLVII. Las demás previstas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables o las que le encomiende la persona Titular de la Subsecretaría o de la Secretaría" (Sic).

En virtud de lo anterior, me permito informarle que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo cual, **de una nueva búsqueda amplia, razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, no se encontró información diversa a la proporcionada mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/1469/2025.**

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento que una vez analizada la presente solicitud se observa que el ciudadano no cuenta con autorización para realizar trámites de gestoría, por lo cual se encuentra en violación de lo estipulado en el artículo 259 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

"Artículo 259.- Se sancionará con pena privativa de libertad de dos a cuatro años y multa de quinientos a setecientos veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, a quien sin estar legalmente autorizado realice servicios de gestoría ante la Secretaría;

y

Lo anterior, con sustento de lo establecido en el **Criterio 13/17 (incompetencia) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, el cual señala que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente por su conducto al INFOCDMX:

ÚNICO.- Tener por presentados los alegatos que sustentan la respuesta Institucional otorgada a efecto de atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de **090163025001058** objeto del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2423/2025** para que los mismos sean valorados en la resolución del asunto que nos ocupa.

[Sic.]

- Copia simple del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163025001058.

- Copia simple de la notificación por correo electrónico de la respuesta complementaria otorgada al particular.

VIII. Cierre. El cinco de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como, una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió a la Secretaría de Movilidad la siguiente información:

De acuerdo a su momento procesal para ser autorizado legalmente para realizar servicios de gestoría ante la secretaria; se me proporcione desde cuando el [XXXX], tiene tal representatividad y por ende respecto de lo que fue la ruta 108.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información por medio del oficio **sin número**, de diecisiete de julio, signado por el Subdirector de Unidad de Transparencia en el que le informa al particular que él no es el sujeto obligado competente por lo que sugiere al particular dirigir su solicitud al Organismo Regulador de Transporte.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio que la respuesta no tiene coherencia pues carece de fundamentación y motivación.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la*

Información de la PNT” y notificándolo por medio de “Correo electrónico medio que manifestó el particular, tal y como es visible con la siguiente cedula de notificación:

27/8/25, 8:22 p.m.

Correo de Gobierno de la CDMX - SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.2423/2025



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.2423/2025

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>
Para: [REDACTED]

27 de agosto de 2025, 8:22 p.m.

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2025

Referencia a Oficio: SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/102/2025

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2423/2025

Solicitud de acceso a la información pública: 090163025001058

Asunto: "Se remite respuesta complementaria"

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E**

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 19 de agosto de 2025; donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, me permito manifestar los siguientes antecedentes:

PRIMERO. – Con fecha 04 de julio de 2025, el [REDACTED] ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a información pública con número de folio **090163025001058**, mediante la cual requirió lo siguiente:

[...]

DE ACUERDO A SU MOMENTO PROCESAL PARA SER AUTORIZADO LEGALMENTE PARA REALIZAR SERVICIOS DE GESTORIA

[Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en entregar el oficio SM/SST/DGLyOTV/1987/2025 de veinticinco de agosto, suscrito por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:

[...]

la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 48 fracción I del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 235 y 236, fracciones I, VII, VIII, XI, XII, XIII y XVII del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que "... el acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información", al ser incompetentes para la atención de la solicitud, me permito manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6° fracciones I, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194, 209, 211, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y con la finalidad de atender los requerimientos de información, en apego al principio de máxima publicidad, me permito hacer de su conocimiento para los fines a que haya lugar lo siguiente:

"Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México;

XLVII. Las demás previstas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables o las que le encomiende la persona Titular de la Subsecretaría o de la Secretaría" (Sic).

En virtud de lo anterior, me permito informarle que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo cual, **de una nueva búsqueda amplia, razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, no se encontró información diversa a la proporcionada mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/1469/2025.**

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento que una vez analizada la presente solicitud se observa que el ciudadano no cuenta con autorización para realizar trámites de gestoría, por lo cual se encuentra en violación de lo estipulado en el artículo 259 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

"Artículo 259.- Se sancionará con pena privativa de libertad de dos a cuatro años y multa de quinientos a setecientos veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, a quien sin estar legalmente autorizado realice servicios de gestoría ante la Secretaría;

y

[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó la copia simple de la notificación de la respuesta complementaria, a través del medio que señalo el particular para tales efectos, esto es el correo electrónico, tal y como se observa a continuación:

27/8/25, 8:22 p.m.

Correo de Gobierno de la CDMX - SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.2423/2025



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.2423/2025

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

27 de agosto de 2025, 8:22 p.m.

Para: [REDACTED]

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2025

Referencia a Oficio: SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/102/2025

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2423/2025

Solicitud de acceso a la información pública: 090163025001058

Asunto: "Se remite respuesta complementaria"

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E**

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 19 de agosto de 2025; donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, me permito manifestar los siguientes antecedentes:

PRIMERO. – Con fecha 04 de julio de 2025, el [REDACTED] ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a información pública con número de folio **090163025001058**, mediante la cual requirió lo siguiente:

[...]

DE ACUERDO A SU MOMENTO PROCESAL PARA SER AUTORIZADO LEGALMENTE PARA REALIZAR SERVICIOS DE GESTORIA

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, su correo electrónico.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por el correo electrónico medio que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, por una parte, la falta de fundamentación en la respuesta del sujeto obligado, en la que este se declara incompetente, así como en un

segundo punto, porque el sujeto obligado no notificó la respuesta al medio de notificación señalado por el particular.

Por lo anterior, se advierte que la Secretaría, mediante el oficio número SM/SST/DGLyOTV/1987/2025, emitió una respuesta complementaria en la que atendió lo solicitado. Aunque en su primera respuesta el sujeto obligado se declaró incompetente para responder, en esta nueva comunicación modifica su postura y asume competencia tan es así que la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular informó que, tras una búsqueda exhaustiva, el ciudadano mencionado en la solicitud **no cuenta con autorización** para realizar trámites de gestoría en representación ante la Secretaría.

Asimismo, se indicó que, conforme al artículo 259 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, realizar trámites de gestoría sin estar legalmente autorizado constituye un delito, sancionable con una pena privativa de libertad de dos a cuatro años, como se detalla a continuación:

En virtud de lo anterior, me permito informarle que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo cual, **de una nueva búsqueda amplia, razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, no se encontró información diversa a la proporcionada mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/1469/2025.**

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento que una vez analizada la presente solicitud se observa que el ciudadano no cuenta con autorización para realizar trámites de gestoría, por lo cual se encuentra en violación de lo estipulado en el artículo 259 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

"Artículo 259.- Se sancionará con pena privativa de libertad de dos a cuatro años y multa de quinientos a setecientos veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, a quien sin estar legalmente autorizado realice servicios de gestoría ante la Secretaría;

y

Cabe destacar que, si bien en la primera respuesta el sujeto obligado no realizó la notificación de la respuesta por el medio señalado también lo es que, en respuesta

complementaria, realiza la remisión por el medio señalado para recibir notificaciones esto es, *correo electrónico*, tal y como se aprecia a continuación:

27/8/25, 8:22 p.m.

Correo de Gobierno de la CDMX - SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.2423/2025



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.2423/2025

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

27 de agosto de 2025, 8:22 p.m.

Para:

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2025
Referencia a Oficio: SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/102/2025
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2423/2025
Solicitud de acceso a la información pública: 090163025001058
Asunto: "Se remite respuesta complementaria"

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E**

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 19 de agosto de 2025; donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, me permito manifestar los siguientes antecedentes:

PRIMERO. – Con fecha 04 de julio de 2025, el [REDACTED] ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a información pública con número de folio **090163025001058**, mediante la cual requirió lo siguiente:

{...}

DE ACUERDO A SU MOMENTO PROCESAL PARA SER AUTORIZADO LEGALMENTE PARA REALIZAR SERVICIOS DE GESTORIA

En consecuencia, se considera que el sujeto obligado cumplió con garantizar el acceso a Información pública, puesto que proporcionó una respuesta puntual y precisa a lo solicitado por el particular, con lo cual se tiene por atendido su requerimiento; sumado a que entregó la información a través del medio señalado para tales efectos.

Todo lo anterior, tomando en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México,

de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del

acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al **encontrarse agregada las constancias de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto**.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁴ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁶

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información a través del medio señalado para recibir notificaciones, esto es, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los

órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.